

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

8/MARZO/2018

JDC-102/2017
JDC-103/2017
JDC-104/2017

JDC-020/2018
JDC-035/2018

PSE-TEJ-004/2018
PSE-TEJ-005/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 7 asuntos; 5 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, y 2 Procedimientos Sancionadores Especiales, como a continuación se informan:

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-102/2017**, **JDC-103/2017** y **JDC-104/2017**, promovidos por dos ciudadanos y una ciudadana, quienes como actores y actora respectivamente impugnaron cada cual las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; sentencias que se dictaron en cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 7 de febrero del año en curso; los Magistrados Electorales Estatales, toda vez que llevaron a cabo el estudio de cada uno de los escritos de demanda, en cuenta conjunta, decretaron sobreseer los medios de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, referente a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la pretensión de los actores, en cada uno de los medios de impugnación, era controvertir las resoluciones intrapartidistas que desecharon de plano las impugnaciones presentadas en contra de la Convocatoria y Normas Complementarias relativas a la Asamblea Municipal en Guadalajara para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal, sin embargo, quienes resolvieron afirmaron que obra en el cuadernillo de constancias del diverso JDC-008/2017 del Tribunal, Acuerdo Plenario dictado en los incidentes sobre cumplimiento de la sentencia SG-JDC-81/2017 del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se determinó tener a los órganos partidarios responsables en vías de cumplimiento a lo ordenado y que una vez concluido el actual proceso electoral en Jalisco, continúen con los actos necesarios para elegir a la nueva dirigencia municipal. Por ello, sostuvieron que cambió la situación jurídica, dejando sin materia los presentes asuntos; con tales razonamientos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron** para cada uno de los juicios que se informan, ***sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.***

Por lo que ve al expediente **JDC-020/2018**, los ciudadanos actores del juicio que se informa, impugnaron de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, la resolución dictada dentro del expediente CNHJ-JAL-026/2018, en la cual se determinó la improcedencia del recurso de queja promovida por los actuantes, por extemporánea; ante tales hechos demandados, de una revisión y estudio del presente asunto, los Magistrados Electorales llegaron a la conclusión que los agravios, resultaron infundados unos e inoperantes otros, pues indicaron que la parte actora expuso siete motivos de agravio, y para su estudio los agruparon en tres segmentos por estar relacionados; manifestando que por lo respecta a los agravios identificados como 1, 6 y 7 los decretaron infundados, en virtud de que contrario a lo señalado por la parte actora, el órgano partidista se ajustó a la norma estatutaria que le imponía como obligación atender lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria y no el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, con el objeto de determinar qué el plazo para la promoción del medio intrapartista

es de cuatro días y no de seis, pues al tratarse de un medio de impugnación de esta índole, se rige por el propio Estatuto del partido político MORENA, remitiendo de forma expresa a la legislación federal mencionada; y, por lo que ve a la inconformidad expresada por los actores en el sentido de que no se debieron considerar todos los días y horas como hábiles en el cómputo del plazo, se estimó que no les asistía la razón, ya que la determinación del órgano partidista fue en concordancia a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto del partido político, que dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. En tal sentido, en la resolución impugnada se advirtió que el órgano partidista de forma adecuada computó los días del plazo para determinar la oportunidad en la presentación del medio intrapartidista; ahora bien, los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que en cuanto al segundo segmento de agravios identificados como 3 y 5, los decretaron inoperantes, ya que el motivo de inconformidad versó sobre una supuesta omisión respecto de la publicación de la convocatoria, en los estrados de los comités ejecutivos estatales o domicilios sociales y en el órgano de difusión impreso denominado "Regeneración", sin embargo, la parte actora en este juicio ciudadano reconoció haber tenido conocimiento de la convocatoria el mismo día de publicación, es decir, el 19 de noviembre de 2017, de ahí que fueron inoperantes los referidos agravios. Finalmente quienes juzgaron sostuvieron que respecto al tercer y último segmento de agravios identificados como 2 y 4 también resultaron inoperantes, en virtud de que estuvieron encaminados a controvertir cuestiones relacionadas con el contenido de la convocatoria y por tanto, versaron sobre el fondo del asunto y estuvieron en consecuencia fuera de litis del presente juicio; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar la resolución impugnada.**

En el juicio ciudadano, **JDC-035/2018**, los ciudadanos actores comparecieron en su carácter de integrantes de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Villa Corona, Jalisco, impugnando diversos actos de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas y Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, relacionados con el proceso de designación de candidatos en dicho municipio; los Magistrados Electorales decretaron actualizada la causal prevista en el artículo 509 párrafo I, fracción VI, del Código Electoral del Estado, toda vez que los actores deben agotar la instancia intrapartidista ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político referido y se pronunciaron en el sentido de la inviabilidad de la solicitud para que el Tribunal Electoral conociera del asunto vía *per saltum*, pues sería injustificada la excepción al principio de definitividad, debido a que los actos reclamados son reparables en el sistema de justicia partidaria; en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en los términos precisados en la sentencia del juicio que se informa, ordenando además reencauzar el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, para efecto de que se conozca y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.**

Procedimientos Sancionadores Especiales:

Del expediente **PSE-TEJ-004/2018**, se informa que el Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al ciudadano precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara por la probable realización de actos anticipados de campaña así como, violación a las normas de propaganda electoral por la utilización de símbolos religiosos y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*; en tales circunstancias, los Magistrados Electorales, decretaron la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en razón de no actualizarse el elemento subjetivo para considerar acreditados los hechos denunciados como actos anticipados de campaña que manifestó el denunciante ni la vulneración a las normas de propaganda; puesto que solo se debe sancionar aquellas expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, por lo que deben de existir manifestaciones de forma abierta y sin ambigüedad respecto a su finalidad, lo que en el caso, no aconteció, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas al denunciado, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional en los términos establecidos en la sentencia del procedimiento sancionador que se informa.**

Finalmente, por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-005/2018**, el Consejero Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Pre sidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes, en actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos y por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional por la falta a su deber de vigilancia de los supuestos actos realizados por su precandidato (*culpa in vigilando*); los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de denuncia, indicaron que los hechos planteados por los que el denunciante evidenció como fundamento de sus pretensiones, fue la difusión de un video en redes sociales de Facebook y Twitter, mismo que tiene como finalidad, a decir del quejoso, desalentar el apoyo en favor del precandidato al gobierno del Estado por Movimiento Ciudadano lo que a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña; y, para acreditar su dicho, el denunciante aportó como prueba técnica el video, materia de la denuncia y señaló los vínculos electrónicos de las redes sociales mencionadas, de las que la autoridad instructora realizó una diligencia de investigación en la que se verificó la existencia del referido video, sin embargo, los Juzgadores en la materia afirmaron que dichos elementos resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta infractora atribuida a los denunciados, y con respecto de los actos anticipados de campaña, sostuvieron que la Sala Superior ha reconocido que para poder acreditarse, es necesaria la concurrencia de tres elementos necesarios, a saber el personal, temporal y subjetivo, en este sentido, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer que sea un acto anticipado de campaña, pues indicaron que en el caso, el elemento subjetivo no se acredita, toda vez que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas,

o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de persona o partido, publicitar plataformas electorales o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, como se precisa en la Jurisprudencia 4/2018 de la SEXTA ÉPOCA, bajo el rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Además esas manifestaciones, deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral; y, precisaron que en el caso no acontece, además del contenido del video aparece una leyenda que el mensaje está dirigido a los militantes y miembros que integran la Convención Municipal de Delegados y Delegadas del PRI. Y por lo que respecta al uso de símbolos religiosos, se concluyó que los elementos de prueba aportados no permitieron establecer con certeza, que el dibujo animado o ilustración que aparece en el video denunciado, corresponda a una imagen que represente un símbolo religioso, pues si bien se observó una figura caricaturizada, esto es insuficiente para deducir que se trata de una imagen religiosa, de ahí que no se pueda concluir que el precandidato y el partido político denunciados hubieran utilizado imágenes o símbolos religiosos en el video materia de la denuncia, en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas al denunciado en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa in vigilando, en los términos establecidos en la sentencia del procedimiento sancionador que se informa.**